



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920022  
FAX: 977 920052  
EMAIL: contencios2.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320208001877

### Procedimiento ordinario 86/2020 -B

Materia: Concesiones administrativas (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 4222000000008620  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona  
Concepto: 4222000000008620

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Francisco  
Angel Gimenez Hernandez  
Procurador/a: Angel Ramon Fabregat Ornaque  
Abogado/a: Francisco Gassó Mestre

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE  
SANTA OLIVA  
Procurador/a: Mireia Gavalda Sampere  
Abogado/a:  
Letrado/a de Corporación Municipal

## SENTENCIA Nº 194/2022

Tarragona, 27 de julio de 2022

D<sup>a</sup>. Natalia Jiménez Rodríguez, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Tarragona, ha visto y oído el presente PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 86/2020, seguido a instancia de Francisco Giménez Hernández, frente al Ayuntamiento de Santa Oliva, en materia de contratación administrativa.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de la actora interpuso recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento Santa Oliva de fecha 19 de diciembre de 2019 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de 26 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente a la Administración demandada, ésta compareció en forma. Se confirió el trámite de demanda a la parte actora, quien lo formuló fijando sus pretensiones. Conferido traslado a la parte demandada, ésta formuló contestación, no recibéndose el pleito a prueba y presentadas conclusiones quedaron los autos vistos para Sentencia.





## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** En primer lugar, en lo que respecta al objeto del recurso, si bien es cierto, como se alega en la contestación a la demanda, que el escrito inicial de interposición del recurso indica que se interpone contra el acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2019 y posteriormente en la demanda se indica que el objeto del recurso es el acuerdo de 26 de septiembre de 2019, cuya nulidad se insta en el suplico, dado que la resolución de fecha 19 de diciembre de 2019 es confirmatoria del anterior de 26 de septiembre de 2019, resulta fácilmente deducible que el objeto del recurso es el acuerdo de 19 de diciembre de 2019 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de fecha 26 de septiembre de 2016, que es la resolución de fondo que se recurre, sin que proceda por ello y en virtud del principio pro actione, estimar la causa de inadmisibilidad alegada por el Ayuntamiento con fundamento en la existencia de desviación procesal por aplicación del artículo 69 c de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento Santa Oliva de fecha 26 de septiembre de 2019, (confirmado por Acuerdo de 19/12/2019 desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra el mismo) resuelve declarar resuelto el contrato de la concesión administrativa del servicio de mercado municipal de Santa Oliva, adjudicado al ahora recurrente; la compensación del saldo de la deuda; y fijar un saldo final de deuda del concesionario en la cuantía de 72.584,73 euros.

Se alega en la demanda que no existe incumplimiento que justifique la resolución de la concesión, que la resolución del contrato vulnera el principio de proporcionalidad ya que no existe intencionalidad de no cumplir las obligaciones económicas ni se ha causado perjuicio al Ayuntamiento ni a tercero. Se opone a demás al saldo final de la deuda, alegando que siendo la deuda por el concepto de pago concesional de 28.253,13 en 2014, la deuda hasta enero de 2018 en que se cerró el mercado ascendería a 64.253,13 euros al ser el canon de 12.000 euros anuales, y no de los 150.717,13 que se consideran adeudados y que han sido objeto de compensación. Alega que las cantidades reclamadas no guardan relación con la concesión ni obedecen al canon de la misma, incluyendo cantidades que referidas a un contrato de arrendamiento suscrito por el ayuntamiento con la mercantil Gestión Integrals d'Espais Oberts. Finalmente alega la existencia de incumplimiento previo por el Ayuntamiento que no ha presentado al concesionario, en tiempo y forma, el contrato administrativo e concesión y el pliego de condiciones para su aceptación y firma, sin que la recurrente quede obligada al cumplimiento de las cláusulas del contrato en cuanto las desconoce. Se alega además que con la resolución del contrato revierten al ayuntamiento no solo las edificaciones que han sido valoradas sino también las obras e instalaciones llevadas a cabo en la finca, el lucro cesante, el





coste de oportunidad, etc.

En base a ello solicita se declare la nulidad del Acuerdo impugnado.

El Ayuntamiento demandado, además de alegar la causa de inadmisibilidad expuesta, solicita su desestimación por considerar la resolución impugnada conforme a Derecho.

**SEGUNDO.-** Desestimada la causa de inadmisibilidad alegada por el Ayuntamiento conforme a lo expuesto en el fundamento anterior, procede entrar a resolver sobre la cuestión de fondo planteada, esto es, la adecuación o no a Derecho de la resolución de contrato y de la compensación efectuada por el ayuntamiento en la resolución impugnada.

En primer lugar, respecto a la resolución de la concesión, se acuerda por impago del canon de la concesión.

Del expediente administrativo se deriva que la deuda de la concesionaria asciende a 150.717,30 euros según certifica el interventor en fecha 24 septiembre de 2018 ( folios 207 a 209 del expediente administrativo), que incluye los conceptos e importes siguientes: 42.754,56 euros en concepto de canon anual de la concesión, 56.498,57 euros en concepto de ocupación de la vía pública fuera el mercado, y 43.800 euros en concepto de gestión de residuos.

El artículo 111 g) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aplicable por razones cronológicas, establece como causa de resolución de los contratos el incumplimiento de las obligaciones esenciales del contrato y el artículo 241 del Decreto 179/1995, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de obras, actividades y servicios de los entes locales, establece como causa de extinción del contrato de gestión de servicios locales, en su apartado b), *la resolución de éste por el incumplimiento de las obligaciones esenciales del empresario o de la administración.*

El pago del canon de la concesión es una obligación esencial del empresario, pues es la prestación de carácter económica principal que tiene la prestadora del servicio con el Ayuntamiento. Se trata de una obligación substancial de la concesionaria, de manera que la existencia de esta deuda por el concepto de canon de la concesión, con independencia del resto de la deuda que se cuestiona por la recurrente, es motivo suficiente para la resolución de la concesión.

Respecto a los restantes pronunciamientos de la resolución impugnada, se refieren a la compensación de la deuda de 150.717,13 euros certificada por el





interventor con el valor de las obras que revierten al Ayuntamiento con motivo de la resolución de la concesión por importe de 78.132,40 euros, resultando un saldo final de deuda del concesionario en la cuantía de 72.584,73 euros.

Por lo que respecta al importe de la deuda en 150.717,13 euros, que se cuestiona ahora por la recurrente, no es posible su revisión en el presente procedimiento al haber alcanzado firmeza el acto que lo aprobó (Acuerdo de la junta de gobierno local de fecha 4/10/ 2018 contra el que se interpuso recurso de reposición por el recurrente que fue desestimado, sin que se interpusiera recurso contencioso-administrativo), debiendo partirse por lo tanto del importe de deuda determinado por el acto firme.

Respecto a la valoración de la obra ejecutada por el concesionario, que revierte al Ayuntamiento, objeto de compensación, el Ayuntamiento la valora en 78.132,40 euros en base al informe de los Servicios técnicos municipales de fecha 12/2/2019 (folios 357 y 358 del expediente administrativo). El recurrente se limita en la demanda a manifestar su desacuerdo con dicha valoración, sin aportar una diferente que pueda ser sometida a consideración, por lo que siendo la valoración del Ayuntamiento, la única existente, ha de estarse a la misma. Del mismo modo se indica en la demanda que han de ser compensados otros conceptos a los que se refiere únicamente de manera genérica como "obras e instalaciones llevadas a cabo en la finca, lucro cesante, coste de oportunidad, etc", sin especificación alguna ni acreditación de su existencia ni importes en que se valoran a efectos de someterlos a debate y contradicción a fin de determinar si procede o no su compensación. Con los datos de los que se dispone y sin que la demandante haya aportado prueba alguna que los contradiga, no se concluye que la compensación hecha por el ayuntamiento entre la deuda aprobada por resolución firme y la valoración de las obras a revertir no sea conforme a Derecho.

Procede por ello la desestimación de la demanda.

**TERCERO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, las costas se imponen a la parte recurrente, que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, con el límite de 400 euros.

**CUARTO.-** Por aplicación del artículo 81.2 a) de la LJCA, frente a esta Sentencia cabe recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

**FALLO**





Desestimo el presente recurso contencioso- administrativo interpuesto por la representación procesal de Francisco Giménez Hernández contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento Santa Oliva de fecha 19 de diciembre de 2019 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de 26 de septiembre de 2019.

Las costas se imponen a la parte recurrente, que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, con el límite de 400 euros.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, que podrán interponer en este Juzgado dentro de los quince días siguientes al de su notificación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: NFPYX53F34FCM7GCKG9VNODSZX3D73Z
Data i hora 29/07/2022 12:09	Signat per Jimenez Rodriguez, Natalia;



**Mensaje LexNET - Notificación**

Fecha Generación: 09/09/2022 09:08

## Mensaje

<b>IdLexNet</b>	202210516291056	
<b>Asunto</b>	Notifica sentencia   Procediment ordinari	
<b>Remitente</b>	<b>Órgano</b>	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 de Tarragona, Tarragona [4314845002]
	<b>Tipo de órgano</b>	JDO. DE LO CONTENCIOSO
<b>Destinatarios</b>	GAVALDA SAMPERE, MIREIA [52]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Tarragona
<b>Fecha-hora envío</b>	09/09/2022 08:22:19	
<b>Documentos</b>	<a href="#">4314845002_20220906_1037_30076297_00.pdf</a> (Principal)	
	Hash del Documento: dc39eb60637b3c1a450e4e5d08896108621776aafa675c7b7f672ab435028c8b	
<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b>	ORD N° 0000086/2020
	<b>Detalle de acontecimiento</b>	Notifica sentencia

## Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
09/09/2022 09:08:39	GAVALDA SAMPERE, MIREIA [52]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Tarragona	LO RECOGE	
09/09/2022 08:22:26	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Tarragona (Tarragona)	LO REPARTE A	GAVALDA SAMPERE, MIREIA [52]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Tarragona

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.